



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 967

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00281-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: LUZ AMPARO CABRERA GARCÍA
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
lamparo77@hotmail.com
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación
njudiciales@valledelcauca.gov.co

Luz Amparo Cabrera García actuando por medio de profesional del derecho, demanda la nulidad del acto administrativo que ha surgido a través del silencio administrativo negativo (23 de octubre de 2022) frente a petición radicada ante las entidades demandadas el día 23 de julio de 2022, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días hábiles siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantías parciales (3 de diciembre de 2019) frente al Departamento del Valle del Cauca y desde los 45 días hábiles siguientes al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que le reconoció las cesantías frente a la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial (municipio de Dagua)¹ y por la cuantía (sin atención a la misma)², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 (modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA, en concordancia con el numeral 26.3 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Competencia Territorial de los Juzgados Administrativos de Cali).

² Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

Ahora bien, en consideración al memorial visible en el índice 2 en SAMAI³, por el cual Luz Amparo Cabrera García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.909.851 le confiere poder a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y portadora de la tarjeta profesional No. 275.998 del C. S. de la Judicatura, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar como su apoderada judicial, de conformidad con los términos y con las facultades descritas en el mentado poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canal digital elegido por la demandante el correo electrónico lamparo77@hotmail.com y por la abogada Angélica María González la cuenta de correo abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **Luz Amparo Cabrera García** en contra de **la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG** y el **Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación**.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrese traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

³ Descripción del Documento «1_», folios 16 - 17.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Las entidades demandadas en el término para contestar la demanda **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. TENER como canal digital de notificaciones elegido por la demandante el correo electrónico lamparo77@hotmail.com y por la abogada Angélica María González la cuenta de correo abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

SÉPTIMO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y portadora de la tarjeta profesional No. 275.998 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con los términos y con las facultades descritas en el poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 966

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00284-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: LIANA PATRICIA GONZÁLEZ BAQUERO
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
liana-09@hotmail.com
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Liana Patricia González Baquero actuando por medio de profesional del derecho, demanda la nulidad del acto administrativo que ha surgido a través del silencio administrativo negativo (28 de febrero de 2022) frente a petición radicada ante las entidades demandadas el día 29 de noviembre de 2021, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días hábiles siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantías parciales (12 de mayo de 2020) frente al Distrito Especial de Santiago de Cali y desde los 45 días hábiles siguientes al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que le reconoció las cesantías frente a la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Revisada la demanda, se procederá a su admisión, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial (Distrito Especial de Cali)¹ y por la cuantía (sin atención a la misma)², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 (modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA, en concordancia con el numeral 26.3 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Competencia Territorial de los Juzgados Administrativos de Cali).

² Numeral 2° del artículo 155 del CPACA.

Ahora bien, en consideración al memorial visible en el índice 2 en SAMAI³, por el cual Liana Patricia González Baquero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.828.152 le confiere poder a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y portadora de la tarjeta profesional No. 275.998 del C. S. de la Judicatura, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar como su apoderada judicial, de conformidad con los términos y con las facultades descritas en el mentado poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canal digital elegido por la demandante el correo electrónico liana-09@hotmail.com y por la abogada Angélica María González la cuenta de correo abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **Liana Patricia González Baquero** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG** y el **Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación**.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrase traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

³ Descripción del Documento «3_», folios 16 - 18.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Las entidades demandadas en el término para contestar la demanda **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. TENER como canal digital de notificaciones elegido por la demandante el correo electrónico liana-09@hotmail.com y por la abogada Angélica María González la cuenta de correo abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

SÉPTIMO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y portadora de la tarjeta profesional No. 275.998 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con los términos y con las facultades descritas en el poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 970

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00283-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Otros)
Demandante: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
abogadodetransporte@gmail.com
notificacionesmontebello@gmail.com
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Transporte Montebello S.A. actuando por intermedio de profesional del derecho y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demanda la nulidad de la Resolución No. 4152.010.21.0.8421 del 30 de noviembre de 2021¹, por medio de la cual la entidad demandada le sanciona con multa de 5 SMLMV para la época de la comisión de la infracción (año 2019), equivalente a la suma de \$4'140.580 y la Resolución No. 4152.010.21.0.7923 del 21 de septiembre de 2022², por medio de la cual no se repone y, en consecuencia, se confirma el anterior acto administrativo.

Una vez revisada la demanda, el Despacho devala que carece de lo siguiente:

- 1. No se formulan pretensiones a título de restablecimiento del derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 162, numeral 2° (precisión y claridad de las pretensiones) y artículo 163 del CPACA (individualización de las pretensiones):**

PRETENSIONES

PRIMERO- Se solicita con el comedimiento de usanza al despacho, Declarar la **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de la Resolución No. 4152.010.21.0.7923 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022, y No. 4152.010.21.0.8421 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, proferida por el Municipio de Santiago de Cali, Secretario de Movilidad por, en cuanto la expresión allí contenida en el Resuelve de la **Resolución 4152.010.21.0.8421 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021** **“ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR** la empresa Transportes Montebello S.A., identificada con el Nit 800.004.283, con la multa de (05) S.M.L.M.V que para la época de la comisión de la infracción, es decir para el año 2019 equivalente a la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$4.140.580.) por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.” Y en el Resuelve de la **4152.010.21.0.7923 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022** **“ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER** y en consecuencia confirmar la resolución No. 4152.010.21.0.8421 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 por las razones expuestas.

¹ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «3_», folios 4 – 14.

² Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «3_», folios 16 – 24.

LO QUE SE DEMANDA

La NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la siguiente resolución del Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali:

PRIMERO- Se solicita con el comedimiento de usanza al despacho, Declarar la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la Resolución No. 4152.010.21.0.7923 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022, y No. 4152.010.21.0.8421 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, proferida por el Municipio de Santiago de Cali, Secretario de Movilidad por, en cuanto la expresión allí contenida en el Resuelve de la Resolución 4152.010.21.0.8421 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 "ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR la empresa Transportes Montebello S.A., identificada con el Nit 800.004.283, con la multa de (05) S.M.L.M.V que para la época de la comisión de la infracción, es decir para el año 2019 equivalente a la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$4.140.580.) por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo." Y en el Resuelve de la 4152.010.21.0.7923 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia confirmar la resolución No. 4152.010.21.0.8421 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 por las razones expuestas.

De la lectura del acápite de «PRETENSIONES» y de «LO QUE SE DEMANDA», si bien la parte demandante promueve como pretensión la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos ya referidos, no describe o expone en qué consiste este último.

Conforme a ello, es necesario que proceda a relacionar los términos del restablecimiento del derecho que deriva de la nulidad solicitada, así como a incorporar estas nuevas pretensiones en el poder.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que la parte demandante proceda a aclarar y/o corregir su demanda conforme a los parámetros previamente expuestos.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, se procederá a la inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias enrostradas y complemente el poder, so pena de rechazo.

Para estos efectos, es necesario que la parte demandante integre la subsanación en un solo documento con la demanda inicial, indicando los cambios introducidos.

Así mismo, deberá la parte demandante atender el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto del escrito de subsanación de la demanda, esto es, remitir el mismo a los canales digitales de la entidad demandada.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canal digital elegido por la sociedad demandante el correo notificacionesmontebello@gmail.com y por el abogado Edward Londoño Rojas, la cuenta de correo abogadodetransporte@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del

Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndoles el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda interpuesta por **TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.** en contra del **Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad.**

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas y complemente el poder dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. ATENDER lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, remitir el escrito de subsanación a los canales digitales de la entidad demandada.

CUARTO. TENER como canal digital elegido por la sociedad demandante el correo notificacionesmontebello@gmail.com y por el abogado Edward Londoño Rojas, la cuenta de correo abogadodetransporte@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndoles el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

QUINTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 964

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00276 00

Acción: Popular

Demandante: María Consuelo Saucedo
mconsuelo.saucedo@gmail.com

Demandado: Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca – ACUAVALLE S.A. E.S.P.
notificacionjudicial@acuavalle.gov.co

Ha pasado a Despacho el asunto bajo estudio con el propósito de decidir sobre la admisión de la acción popular presentada por la señora María Consuelo Saucedo, coadyuvada por otros residentes del sector del municipio de la Cumbre (Valle del Cauca) en contra de la sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca – ACUAVALLE S.A. E.S.P., con el fin de que se protejan los derechos fundamentales *“a una adecuada infraestructura como parte del patrimonio público, a que las cosas que ocurren en nuestro entorno no afecten ni entorpezcan nuestra tranquilidad, a que los daños ocasionados por empresas particularidades o estatales sean resarcidos, al derecho al cuidado de andenes y vías, que son de uso común, a que las autoridades tengan adecuado cumplimiento y funcionamiento con sus deberes”*

Ante las circunstancias de orden fáctico y jurídico encontradas, mediante providencia No. 930 del pasado 2 de diciembre de 2022¹, se le ordenó a la parte actora, subsanar las referidas deficiencias en el término de tres (03) días, so pena de su rechazo.

Habiéndose notificado el referido auto por estado electrónico el 05 de diciembre de 2022, los tres días concedidos vencieron² sin que la parte actora presentara la subsanación de las falencias advertidas, lo que implica que los motivos que tuvo está instancia para efectuar el aludido requerimiento continúan existiendo, los cuales se reiteran en esta oportunidad.

¹ Archivo 04 del expediente digital

² Archivo 07 del expediente digital

Con base en lo anterior y como quiera que la demanda constitucional no fue subsanada dentro del término legal, se dispondrá su rechazo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la acción popular instaurada por la señora María Consuelo Saucedo, coadyuvada por otros residentes del municipio de la Cumbre (Valle del Cauca) en contra de la sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca – ACUAVALLE S.A. E.S.P., en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Una vez en firme esta providencia, por Secretaría, devuélvase los anexos de la demanda y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 968

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00258-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: JORGE LEONARDO PAZ MURILLO y OTROS
marioalfonsocm@gmail.com
Demandados: Nación – Fiscalía General de la Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jorge Leonardo Paz Murillo (víctima directa), Norma Faustina Torijano Ceballos (ambos actuando en nombre propio y en nombre de su hija menor María José Paz Torijano), Melba Lily Murillo Ramos, Leonardo Paz Ramos, Óscar Raúl Caicedo Mancilla, Ana Gisela Paz Murillo (actuando en nombre propio y en nombre de sus hijos menores Erick Santiago Salazar Paz y Ana Isabella Salazar Paz), Eliseo Paz Aranda, Fabián Eduardo Murillo Ramos, Paula Andrea Murillo Ramos, Darly Katherine Escobar Murillo, Ingrith Lorena Escobar Murillo, Neyder Fernando Escobar Murillo y Robinson Salazar Sánchez, promueven demanda de reparación directa en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, con el objeto que se les declare administrativamente responsables de todos los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por la privación injusta de la libertad a la que fue expuesto Jorge Leonardo Paz Murillo por más de diez (10) años.

Como consecuencia de ello, solicitan se condene a la parte demandada al pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, así.

- 1.252 smlmv a favor de Jorge Leonardo Paz Murillo (\$202'500.000 a título de lucro cesante).
- 750 smlmv a favor de Norma Faustina Torijano Ceballos (compañera permanente de la víctima directa).
- 450 smlmv a favor de la menor María José Paz Torijano. (hija de la víctima directa).
- 600 smlmv a favor de Melba Lily Murillo Ramos (madre de la víctima directa).
- 600 smlmv a favor de Leonardo Paz Ramos (padre de la víctima directa).
- 600 smlmv a favor de Óscar Raúl Caicedo Mancilla (padre de crianza de la víctima directa).

- 600 smlmv a favor de Ana Gisella Paz Murillo (hermana de la víctima directa).
- 450 smlmv a favor del menor Erick Santiago Salazar (sobrino de la víctima directa).
- 450 smlmv a favor de la menor Ana Isabella Salazar Paz (sobrina de la víctima directa).
- 600 smlmv a favor de Eliseo Paz Aranda (tío de la víctima directa).
- 600 smlmv a favor de Fabián Eduardo Murillo Ramos (tío de la víctima directa).
- 600 smlmv a favor de Paula Andrea Murillo Ramos (tía de la víctima directa).
- 600 smlmv a favor de Darly Katherine Escobar Murillo (prima de la víctima directa).
- 600 smlmv a favor de Ingrith Lorena Escobar Murillo (prima de la víctima directa).
- 600 smlmv a favor de Neyder Fernando Escobar Murillo (primo de la víctima directa).
- 600 smlmv a favor de Robinson Salazar Sánchez (primo de la víctima directa).

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial (municipio de Palmira: lugar donde ocurrieron los hechos)¹ y por la cuantía (en atención a que la pretensión mayor [202'500.000 a título de lucro cesante a favor de la víctima directa] no excede los 1000 smlmv)², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 (modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en consideración al memorial visible en el índice 2 en SAMAI³, por el cual los integrantes ya referidos de la parte demandante le confieren poder al abogado Mario Alfonso Castañeda Muñoz identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.237.495 y portador de la tarjeta profesional No. 220.817 del C. S. de la Judicatura, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con los términos y con las facultades descritas en el mentado poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canal digital elegido por el abogado Mario Alfonso Castañeda Muñoz el correo marioalfonsocm@gmail.com, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso,

¹ Numeral 6° del artículo 156 del CPACA, en concordancia con el numeral 26.3 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Competencia Territorial de los Juzgados Administrativos de Cali).

² Numeral 6° del artículo 155 del CPACA.

³ Descripción del Documento «2_», folios 62 – 69..

cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por último, se le recuerda al abogado Mario Alfonso Castañeda Muñoz la obligación de indicar el canal digital de notificaciones de los integrantes de la parte demandante, conforme a lo reglado en el artículo 162, numeral 7° *ibidem*.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado reparación directa instaurado por Jorge Leonardo Paz Murillo (víctima directa), Norma Faustina Torijano Ceballos (ambos actuando en nombre propio y en nombre de su hija menor María José Paz Torijano), Melba Lily Murillo Ramos, Leonardo Paz Ramos, Óscar Raúl Caicedo Mancilla, Ana Gisela Paz Murillo (actuando en nombre propio y en nombre de sus hijos menores Erick Santiago Salazar Paz y Ana Isabella Salazar Paz), Eliseo Paz Aranda, Fabián Eduardo Murillo Ramos, Paula Andrea Murillo Ramos, Darly Katherine Escobar Murillo, Ingrith Lorena Escobar Murillo, Neyder Fernando Escobar Murillo y Robinson Salazar Sánchez, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrese traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Las entidades demandadas en el término para contestar la demanda **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. TENER como canal digital elegido por el abogado Mario Alfonso Castañeda Muñoz el correo marioalfonsocm@gmail.com, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

OCTAVO. PONER DE PRESENTE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE la obligación de indicar el canal digital de notificaciones de los integrantes de los demandantes, conforme a lo reglado en el artículo 162, numeral 7º del CPACA.

NOVENO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Mario Alfonso Castañeda Muñoz identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.237.495 y portador de la tarjeta profesional No. 220.817 del C. S. de la Judicatura, **para actuar como apoderado judicial de la parte demandante**, de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>